Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

A folio 1 comparece [redacted], abogada, en su calidad de curadora *ad lítem* de la niña de iniciales **S. E. M. L,** de actuales 13 años de edad, quien ejerce acción de amparo a su favor y en contra de [redacted], Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de la Región de Los Lagos, fundada en el actuar que estima ilegal y que vulnera el derecho a la seguridad individual de la amparada, agravando la forma y condiciones de protección en que ésta se encuentra, particularmente a partir de la respuesta desfavorable a la asignación de una vacante [redacted] comunicada mediante Memorándum N°194/2026, de 1 de septiembre de 2026.

Explica que asumió, por primera vez, la representación de [redacted] y sus hermanos en el año 2020, ante el Tribunal de Familia de Quilpué, por grave vulneración de derechos, y que desde el 4 de diciembre de 2023, por resolución pronunciada en causa RIT X-1209-2023, del Tribunal de Familia de Viña del Mar, es curadora *ad lítem* sólo de la niña.

Refiere que la amparada ha transitado por al menos siete sistemas de cuidado familiar entre las regiones de Los Lagos, Metropolitana y Valparaíso, y que tras el desistimiento de cuidados por parte de su abuela paterna, ingresó al [redacted] de [redacted], donde se encuentra actualmente.

Expone que, producto de un prolongado abandono familiar, la niña ha experimentado un severo deterioro físico y psicológico, incurriendo en abandonos de la [redacted], autolesiones mediante cortes en sus brazos y dificultades con su esquema farmacológico, incurriendo en diversas conductas infractoras.

Añade que actualmente internaliza sus manifestaciones de daño, escapándose y regresando con artículos de origen irregular, y que habría comenzado a solicitar dinero a conductores de vehículos en paraderos de la locomoción, configurándose como factor de riesgo inminente su exposición a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Señala que, en el marco de las gestiones de despeje familiar, se identificó a la tía materna, doña [redacted], [redacted], como figura significativa, motivo por el cual el [redacted] elevó al Servicio la solicitud de una vacante [redacted] en dicha comuna o una cercana.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXKLDXQCXFR

Indica que, requerida la Dirección Regional de Los Lagos, ésta otorgó respuesta desfavorable y sugirió, en cambio, el fortalecimiento de las redes familiares para evitar el ingreso [redacted], lo que estima contrario al interés superior de la niña.

Agrega que el 22 de septiembre de 2026, la amparada protagonizó un nuevo episodio grave al sustraer medicamentos de su pastillero.

La curadora sostiene que el actuar del Servicio de Protección de la Región de Los Lagos resulta ilegal, pues, al no otorgar una vacante [redacted] en el territorio que la niña requiere, agrava las consecuencias de la medida de protección y pone en riesgo inminente su seguridad individual.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesto el recurso de amparo en favor de la niña [redacted], en contra de [redacted], se declare admisible el arbitrio y se acoja en todas sus partes, ordenando la inmediata asignación de vacante [redacted] en su favor, debiendo coordinar con la Dirección Regional del SPE de Valparaíso el debido traslado hasta su ingreso efectivo en el dispositivo [redacted] que le corresponda en la Región de Los Lagos.

A folio 4, evacúa informe [redacted], jueza destinada del **Juzgado de Familia de Viña del Mar**, quien en cumplimiento de lo ordenado, remite el enlace para acceder a la copia íntegra de la carpeta electrónica de la causa RIT X-1209-2023, seguida ante dicho tribunal, a fin de ser tenida a la vista en estos autos.

A folio 5, evacua informe doña [redacted], abogada de la Unidad Jurídica de la **Dirección Regional de Los Lagos**, en representación de dicha Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sostiene que la niña permanece ingresada en la [redacted] desde el 13 de noviembre de 2024, por medida decretada por el Tribunal de Familia de Viña del Mar, ante la imposibilidad de su grupo familiar de garantizar un cuidado seguro y estable.

Expone que, tras el desistimiento de la abuela paterna y sin lograrse condiciones para la reunificación, durante abril de 2026 se reorientaron las acciones hacia la tía materna [redacted] Muñoz, con quien se mantienen encuentros remotos, encontrándose ésta en proceso de evaluación de habilidades para el cuidado, sin que exista aún evaluación concluyente que permita proyectar una reunificación inmediata.

Refiere que el Servicio ha desplegado gestiones activas, oportunas y reiteradas, efectuando la búsqueda de vacantes en toda la red regional, y que, mediante Memorándum N°194/2026, informó a la Dirección Regional de Valparaíso que la Región de Los Lagos presenta una situación crítica de disponibilidad de plazas, no existiendo cupos compatibles con el rango etario y características de la adolescente, por lo que el traslado [redacted] no resulta actualmente viable.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXKLDXQCXFR

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, estimó pertinente favorecer un proceso de evaluación especializada con la tía materna, el cual, de resultar favorable, permitiría avanzar hacia una alternativa de cuidado familiar mediante un programa de Familias de Acogida Especializada.

Añade que existen cinco [redacted]s que, por edad y sexo, podrían corresponder al perfil de la niña, pero que no toda la oferta resulta idónea, careciendo todas de vacantes y existiendo lista de espera, sin posibilidad de generar un sobrecupo.

Señala que no existe acto u omisión ilegal o arbitrario, pues la falta de cupo inmediato constituye una limitación material de la red pública, y que la discusión sobre la suficiencia de la oferta programática es una materia técnica y administrativa que excede el ámbito del amparo, invocando lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causas Rol 92.795-2016 y Rol 17.641-2026. Agrega que esta acción fragmenta la tramitación de la medida de protección de conocimiento del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

Finalmente pide tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes la acción de amparo, por no existir ilegalidad o arbitrariedad imputable al Servicio.

En apoyo a sus dichos acompaña los siguientes documentos: a) Documento Catastro de la Oferta Regional de Los Lagos de septiembre de 2026; b) Memorándum N°194/2026 de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugna el actuar del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuya dirección regional de Los Lagos, negó la asignación de una vacante [redacted]l a la amparada, pretendiendo la recurrente que se ordene la inmediata asignación de dicha vacante en su favor, debiendo coordinarse con la Dirección Regional de Valparaíso el debido traslado hasta su ingreso efectivo en el dispositivo [redacted]l que le corresponda en la Región de Los Lagos.

Tercero: Que, la recurrida informa que no existe acto u omisión ilegal de su parte, pues ha desplegado gestiones diligentes de búsqueda de vacantes en toda la red regional, careciendo ésta de cupos disponibles compatibles con el perfil de la adolescente, lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXKLDXQCXFR

constituye una limitación material y no una decisión arbitraria. Añade que la discusión sobre la suficiencia de la oferta programática excede el ámbito del amparo y que la acción fragmenta la medida de protección de conocimiento del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

Cuarto: Que, es un hecho no controvertido que la niña [redacted], de 13 años de edad, se encuentra bajo el cuidado del Estado en virtud de una medida de protección vigente decretada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, en la causa RIT X-1209-2023.

Quinto: Que, tampoco está controvertido que la amparada permanece ingresada en la [redacted] desde el 13 de noviembre de 2024; que su abuela paterna desisitió del propósito de unificación familiar y que luego de ello se logró ubicar, durante el presente año, a la tía materna [redacted], [redacted], Región de Los Lagos, identificada como única figura significativa para la amparada y que tiene, además, el propósito de vincularse con su sobrina, habiendo realizado un viaje hasta [redacted] para tal fin.

Sexto: Que, no existe controversia acerca de la solicitud formulada por la [redacted] a la recurrida, en relación con otorgar una vacante [redacted]l en la comuna de Osorno o una cercana, que permita atender la necesidad de vinculación de la niña con la única persona significativa que tiene.

Séptimo: Que, mediante Memorándum N°194/2026, de 1 de septiembre de 2026, la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia comunicó la respuesta desfavorable a la solicitud de la [redacted] de [redacted], informando que la región presenta una situación crítica de disponibilidad de plazas, sin cupos compatibles con el rango etario y características de la adolescente.

Octavo: Que, otro hecho asentado y de la mayor relevancia, da cuenta que la amparada presenta un severo deterioro físico y psicológico, producto de su historial de abandono, que la sitúa en una condición de especial vulnerabilidad que exige una protección reforzada.

Noveno: Que la niña, en razón de su edad se ecuentra en una etapa de su desarrollo particularmente compleja y delicada, que requiere no sólo la especial atención de personas responsables, sino en particular del afecto y el cariño de un ser para ella significativo, que la ayude a comprender los cambios que experimenta, tanto en el orden físico y mental, o que simplemente la acompañe en este proceso, lo que para una persona en su condición de abandono resulta de importancia literalmente, en este caso, vital.

Décimo: Que, el interés superior del niño, definido en la Ley 21.430, se entiende *"...como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXKLDXQCXFR

judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.".

En tal sentido, la norma prescribe que *"Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados"*, teniendo en consideración, entre otros, los elementos de las letras g) y h), esto es, *"Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos"* y *"La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.".*

Además, el inciso cuarto del artículo segundo de la mencionada ley establece un mandato expreso respecto al respeto de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes: *"Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente".*

Décimo primero: Que, cabe recordar que el servicio recurrido tiene como objetivo, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 21.302, garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

Tal función, de acuerdo con la misma norma, debe realizarse asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad, y, para ello debe coordinarse permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.

Décimo segundo: Que, el marco legal reseñado, en el contexto de los hechos acreditados, sólo permiten concluir que la recurrida, que ni siquiera compareció a la vista del recurso, está incumpliendo gravemente sus obligaciones legales y afectando con ello el derecho a la integridad psíquica de la niña y colocando al mismo tiempo en grave riesgo -actual e inminente- la seguridad personal de la amparada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXKLDXQCXFR

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N°1 y 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se **acoge** sin costas, la acción de amparo deducida en favor de [redacted], en contra del Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de la Región de Los Lagos, quien deberá asignar una vacante [redacted] para la amparada, en cualquier modalidad, generando un sobrecupo de ser necesario y en el más breve plazo, que no podrá exceder los 10 días corridos, a contar de esta fecha, debiendo informar de ello a esta Corte y coordinar con su homólogo de la dirección regional de Valparaíso el traslado hasta el ingreso efectivo de la amparada en el lugar que se le asigne en la Región de Los Lagos.

Remítase copia de esta sentencia al Director Nacional del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y al Juzgado de Familia de Viña del Mar, para su conocimiento y los fines a que haya lugar.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Álvaro Pavez Jorquera.

Sujeto a anonimización.

N°Amparo-4187-2026.

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
10:17 UTC-3

Pedro Enrique García Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
14:54 UTC-3

álvaro René Pavez Jorquera
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
12:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXKLDXQCXFR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Nancy Aurora Bluck B., Pedro Enrique Garcia M. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaiso, treinta de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a treinta de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXKLDXQCXFR